

1538/1987, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

1.º Para las empresas clasificadas en el grupo 1, en el 10 por 100. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.

2.º Para las empresas clasificadas en el grupo 2, en el 10 por 100.

3.º Para las empresas clasificadas en el grupo 3, en el 7 por 100.

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la de energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites del crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

2. El resto de las empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

ANEXO II

Precio de los alquileres de los equipos de medida

Ptas/mes

a) Contadores simple tarifa

Energía activa:

Monofásicos:

Tarifa 1.0 90
Resto 103

Trifásicos o doble monofásicos 291

Energía reactiva:

Monofásicos 137
Trifásicos o doble monofásicos 325

b) Contadores discriminación horaria

Monofásicos (doble tarifa) 212
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa) 424
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa) 532
Contacto 29
Servicio de reloj conmutador 175

c) Interruptor de control de potencia (por polo). 6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO III

Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

Ptas/kW

a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8 y 9 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente):

Baremo total 5.390
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión 2.525
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión 2.865

b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente):

Desde salida de C.T. o red de B.T. 11.585
Desde red M.T. hasta 30 kV 8.940
Desde barras de subestación A.T. o M.T. 6.070
Desde red A.T. 4.540

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente):

Baremos

Tensión	Respons.	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.480	2.285	4.765
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	2.140	2.230	4.370
> 72,5 kV	1.555	2.375	3.930

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

1.º Hasta 10 kW: 1.315 pesetas total.

2.º Por cada kW más: 30 pesetas.

2. Alta tensión:

1.º Hasta 36 kV inclusive:

Derechos de enganche, $11.555 + (P-50) \times 18$ ptas/abonado.

Con un mínimo de 11.555 pesetas.

Con un máximo de 37.510 pesetas.

2.º Más de 36 kV a 72,5 kV: 38.805 ptas/abonado.

3.º Más de 72,5 kV: 54.445 ptas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se